



RESOLUCIÓN N° 0689-2022-ANA-TNRCH

Lima, 18 de noviembre de 2022

EXP. TNRCH : 404-2022
CUT : 156225-2021
IMPUGNANTE : Compañía Minera Raura S.A.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : Oyón
POLÍTICA : Provincia : Oyón
Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación presentado por la empresa Compañía Minera Raura S.A., en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 279-2021-ANA-AAA.C.F y la Resolución Directoral N° 922-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por encontrarse incursas en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; disponiéndose la reposición del presente procedimiento administrativo conforme con el numeral 6.6 de la presente resolución.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Compañía Minera Raura S.A. contra la Resolución Directoral N° 279-2021-ANA-AAA.C.F emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en fecha 10.03.2021, que declaró fundado en parte su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 922-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 19.10.2020, mediante la cual se le impuso una multa de 10 UIT por efectuar vertimiento de aguas residuales en la laguna Rupahuay, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Compañía Minera Raura S.A. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 279-2021-ANA-AAA.C.F y de la Resolución Directoral N° 922-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso, señalando que la resolución impugnada adolece de vicios de nulidad por haber trasgredido los Principios del Debido Procedimiento y Razonabilidad, en mérito de los siguientes argumentos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url:<http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D3D88A16

- 3.1. La Administración Local de Agua Huaura no presentó un informe de cálculo de la multa en el Informe Final de Instrucción que resulta relevante en el presente caso porque, al no proponer una multa concreta y no calificar la supuesta infracción, la administración ha impedido su derecho de defensa y de cuestionar el cálculo de la multa, vulnerando con ello el Principio del Debido Procedimiento y de Razonabilidad. Adicionalmente, no existe una explicación debidamente motivada y basada en medios probatorios respecto a cómo se ha determinado el cálculo de la multa.
- 3.2. La administración no evaluó los medios probatorios presentados durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador con la finalidad de demostrar un eximente de responsabilidad en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en los literales a) y d) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, porque los hechos sancionados corresponden al cumplimiento de una medida preventiva emitida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA mediante la Resolución Directoral N° 04-2019OEFA/DSEM de fecha 21.01.2019, modificada por la Resolución Directoral N° 041-2019-OEFA-DSEM de fecha 31.05.2019, con cargo de ser objeto de una sanción administrativa en caso de incumplimiento, conforme con lo dispuesto en el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.
- 3.3. Del mismo modo, la administración no consideró que los hechos sancionados califican como un caso o fortuito o fuerza mayor debido a la responsabilidad de un tercero (Ministerio de Energía y Minas) porque no pudo modificar la autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas otorgada mediante la Resolución Directoral N° 199-2017-ANA-DGCRH del 22.11.2017, para incluir la derivación de los vertimientos de la desmontera Sucshapa a su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales porque, desde el año 2012, estaba gestionando la aprobación de su Plan Ambiental Detallado ante el Ministerio de Energía y Minas, consiguiendo dicha aprobación recién en fecha 20.11.2020, mediante la Resolución Directoral N° 158-2020-MINEM-DGAAM y el Informe N° 447-2020-MINEM-DGAAM-DRAM-DGAM, los cuales tampoco fueron evaluados, no obstante que fueron presentados como nueva prueba con su recurso de reconsideración.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 199-2017-ANA-DGCRH del 22.11.2017, la Dirección de Gestión de Calidad de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua prorrogó a favor de la empresa Compañía Minera Raura S.A. por el plazo de tres (03) años, computados a partir del 31.01.2018, la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedente de la bocamina Sucshapa (denominada también, Sucshapaj), ubicada en la localidad de Raura, distrito de San Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha, departamento de Huánuco, que fue otorgada mediante la Resolución Directoral N° 027-2011-ANA-DGCRH del 21.01.2011 y prorrogada antes con la Resolución Directoral N° 063-2015-ANA-DGCRH, rectificadas mediante la Resolución Directoral N° 104-2015-ANA-DGCRH y precisada con la Resolución Directoral N° 152-2016 ANA-DGCRH.

- 4.2. En fecha 18.07.2019, la Administración Local de Agua Huaura realizó una inspección ocular en la Unidad Minera denominada Bocamina Sucshapa para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la autorización de vertimientos de aguas residuales industriales tratadas otorgada a la empresa Compañía Minera Raura S.A. mediante la Resolución Directoral N° 199-2017-ANA-DGCRH, con participación del Ing. Luis Altamirano Izquierdo, Superintendente de Medio Ambiente por parte de la empresa administrada. Al respecto, se emitió el Acta de Verificación Técnica de Campo en donde se describieron, entre otros, los siguientes hechos:

“Breve descripción del sistema de tratamiento

El efluente de interior de la mina se trata en el interior de esta en Nv 477, Nv 380, Nv 365 y Nv 300 (sedimentadores gemelos) y antes de la salida dosifican con NaOH (Regular Ph), luego a la salida de mina va a un desarenador (3 líneas) y derivado a 2 navíos de sedimentación en donde flocculan con Magnafloc y decantan, los lodos resultantes son bombeados a las pozas N° 1 y N° 2 ubicadas en las coordenadas UTM (WGS 84) 307856 mE – 8840100 mN y 3078253 mE – 8840051 mN, respectivamente, mientras que el efluente resultante de los decantadores son dispuestos a la laguna Rupahuay en el lugar identificado como el punto de vertimiento M-1/E-20A y ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 308447 mE – 8838790 mN.

Se verifica en buen estado, en el momento de la diligencia se observa que se encuentra en limpieza de la zona de floculación N° 2.

(...)

VII. Observaciones

- Se ubican 3 tuberías de HDPE de 4 pulgadas cada una colocada en tramos desde la PTARI al punto de vertimiento (M-1/E-20A) las cuales emplean en contingencias. No vertimiento.*
- Las aguas provenientes de la desmontera de residuos sólidos son dispuestas al canal de derivación 40 m, 1 poza colectora desde donde se bombea por una tubería de HDPE de 10 pulgadas de línea 580 m hasta tratarse en la PTARI, iniciando en el desarenador, incluido en el punto de vertimiento (M-1/E-20A). Dicha medida correctiva fue implementada el año en curso en cumplimiento de la Resolución Directoral N° 004-2019-OEFA/DSEM, no se encuentra incluida en la autorización de vertimiento vigente”.*

- 4.3. En el Informe Técnico N° 027-2020-ANA-AAA.CF-ALA.H/KHR de fecha 20.01.2020, la Administración Local de Agua Huaura concluyó lo siguiente:

“(...)

- 6.1 En cumplimiento del modificado Artículo 136° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-AG, Compañía Minera Raura S.A. debe instalar un dispositivo de medición de caudal de agua residual, el cual debe registrar el volumen mensual acumulado de aguas residuales.*
- 6.2 De las observaciones citadas en el ítem 5.7 del presente informe, referidas al reporte en el SIMCAL, Compañía Minera Raura S.A., en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente informe, deberá*

informar de las medidas a tomar en torno a estas, teniendo en cuenta que el incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de vertimiento es considerado causal de revocación del acto administrativo, según lo establecido en el literal b) del artículo 144° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338.

- 6.3 *Respecto a los resultados de los análisis de las muestras tomadas en la supervisión, referente al exceso de la carga metálica de Plomo y Zinc en la Laguna Rupahuay, Compañía Minera Raura S.A., en un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente, debe informar de las medidas a implementar respecto al sistema de tratamiento de aguas residuales industriales de la Bocamina Sucshapá a fin de disminuir la carga metálica en dicho cuerpo receptor, en cumplimiento a la Categoría 4: "Conservación del ambiente acuático - Lagunas y Lagos", fijados en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.*
- 6.4 *Compañía Minera Raura S.A. debe verificar las coordenadas de ubicación del punto de control M-6/E-SLR, el cual debe reportarse correctamente en el SIMCAL, y contemplarse en el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, siendo ello requisito para la evaluación de la próxima prorroga de su autorización.*
- 6.5 *Respecto a las aguas de filtraciones de la Desmontera de Residuos Sólidos Sucshapá, las cuales se disponen como parte del vertimiento de aguas residuales tratadas a la Laguna Rupahuay, no estando contempladas en la Autorización vigente, por lo que corresponde que la Administración Local de Agua Huaura inicie el procedimiento administrativo sancionador a Compañía Minera Raura S.A., sobre los hechos del numeral 9. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que establece materia de infracción de recursos hídricos: el "Efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar el reuso de aguas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua".*

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Con la Notificación N° 005-2020-ANA-AAA.CF-ALA.H de fecha 12.02.2020 y notificada en fecha 14.02.2020, la Administración Local de Agua Huaura comunicó a la empresa Compañía Minera Raura S.A. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por haber incurrido en los siguientes hechos:

"El día 18.07.2019, la Administración Local de Agua Huaura supervisó a la Unidad Sucshapá de Compañía Minera Raura S.A., en donde constató que las aguas residuales provenientes de la desmontera de Residuos Sólidos Sucshapá, se disponen, mediante bombeo, al desarenador de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales de la Bocamina Sucshapá, para aunarse a las aguas residuales de esta última, tratarse y verterse a la laguna Rupahuay en el punto de vertimiento autorizado M-1/E-20A, de coordenadas UTM (WGS 84) 308447 mE – 8838790 mN; no obstante que las aguas residuales de dicha desmontera no están consideradas en la autorización de vertimiento vigente, por lo que su descarga al cuerpo de agua mencionado no está autorizado por la Autoridad Nacional del Agua".

Este hecho fue tipificado como la infracción administrativa prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277°

de su Reglamento. Asimismo, se otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

- 4.5. Mediante el escrito de fecha 27.02.2020, la empresa Compañía Minera Raura S.A. presentó sus argumentos de descargo a la Notificación N° 005-2020-ANA-AAA.CF-ALA.H, señalando que las aguas residuales provenientes de la desmontera de Residuos Sólidos Sucshapá fueron dispuestas en el desarenador de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales de la Bocamina Sucshapá con la finalidad de no verterlas directamente a la laguna Rupahuay y debido al cumplimiento de la medida preventiva impuesta por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA mediante la Resolución Directoral N° 04-2019OEFA/DSEM de fecha 21.01.2019, modificada por la Resolución Directoral N° 041-2019-OEFA-DSEM de fecha 31.05.2019.

Argumenta, además, que no gestionó la modificación de su autorización de vertimientos de aguas residuales porque la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas está demorando el trámite de su solicitud de aprobación del Plan Integral para la Implementación a los Límites Máximos Permisibles (LMP) de descarga de Efluentes Minero Metalúrgicos y Adecuación a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua presentado en el año 2012; asimismo, porque dicha institución no ha cumplido con aprobar su Plan Ambiental Detallado (PAD), no obstante que su solicitud fue presentada el 08.01.2020, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM¹.

En ese sentido, consideró que no es responsable de haber incurrido en una infracción administrativa, debido a que ha ocurrido un caso fortuito o fuerza mayor.

- 4.6. En el Informe Técnico N° 003-2020-ANA-AAA.CF-ALA.H/KHR de fecha 13.06.2020 y notificado en fecha 24.08.2020² (Informe Final de Instrucción)³ la Administración Local de Agua Huaura señaló lo siguiente:

“IV. ANÁLISIS

4.1 Respecto a la infracción referida por efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificada en el literal d) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

El artículo 79º de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016, establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza

¹ Decreto Supremo N° 013-2019-EM. Dictan disposiciones para la modificación del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM. Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 29.05.2019.

² Mediante la Carta N° 196-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA emitida en fecha 27.07.2020 y recibida en la dirección de correo electrónico legalreguladorio@raura.com.pe

³ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción.

La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url:<http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D3D88A16

el vertimiento del agua residual tratada en un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP), quedando prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

Asimismo, el artículo 135° del Reglamento de la citada Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, señala que ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

En ese sentido, el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, disponen que se considera infracción el efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

4.2 Respetto de la configuración de la infracción.

El OEFA mediante la Resolución Directoral N° 004-2019-OEFA/DSEM y su Resolución Directoral N° 041-2019-OEFA/DSEM A, ordenó a la COMPAÑÍA MINERA RAIJRA S.A. como medida preventiva de carácter obligatorio paralizar la descarga directa del agua de percolación y otros flujos de agua que provienen del depósito de desmonte Sucshapá, lo cual no significa de ninguna manera que la empresa disponga estos efluentes a un cuerpo de agua, en este caso a la Laguna Rupahuay.

Además, teniendo en consideración lo desarrollado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en los ítems 6.5.1 y 6.5.2 de la Resolución N° 288-2018-ANA-TNRCH, que señala: Con respecto a la fuerza mayor, dicho tratadista (Guillermo Cabanellas) señala que es todo el acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto no ha podido resistirse y que impide hacer lo que se debía o era posible y lícito, presentándose como un acto de un tercero por el cual no ha de responder el deudor.

Al respecto, la suscrita considera que las acciones que la Compañía Minera Raura S.A. viene realizando ante el sector competente buscando que se aprueben el PIA y/o el PAD, con el objeto de incluir los flujos provenientes del depósito de desmonte Sucshapá con las aguas de la Bocamina y disponerse a la laguna Rupahuay, son reconocidas, sin embargo, la empresa trata de justificar que los actos imputados no son de su responsabilidad sino por hechos atribuidos a causa de un tercero, como señala al MINEM, no obstante de acuerdo al análisis indicado en el párrafo antecedente dicha acción no puede ser considerada como tal, dado que la administrada es la responsable de la disposición de sus aguas residuales.

En cuanto a la autorización de vertimiento otorgada primigeniamente a la Compañía Minera Raura S.A., con la Resolución Directoral N° 0027-2011-ANADGCRH, y hasta su última prórroga dada con la Resolución Directoral N° 0199-2017-ANA-DGCRH, la cual se encuentra vigente, este corresponde al vertimiento de las aguas residuales tratadas provenientes de la Bocamina Sucshapá a la Laguna Rupahuay, por un volumen anual de 18'215 193.60 m³, cuyo punto de control de vertimiento es el M-1/E-20A, entonces, si bien las aguas residuales de la Desmontera Sucshapá también se descargan en el mismo punto,

ello no indica que sea un vertimiento autorizado, toda vez que son de procedencia distintas a lo autorizado, no habiéndose realizado estudios de determinación de la zona de mezcla de la laguna Rupahuay, así como la dinámica de los procesos naturales de purificación de esta, considerando estas aguas residuales, además de que se encuentren contempladas en un instrumento de gestión ambiental aprobado, entre otros, las cuales son condiciones para que se autoricen vertimientos a las lagunas y lagos, tal como lo señala el artículo 7° de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, mediante el cual se aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de la Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas.

Por lo antes expuesto, y tomándose en cuenta los documentos descritos en los ítems 1.2 y 1.3 del presente informe, se precisa que la responsabilidad administrativa de la Compañía Minera Raura S.A. se encuentra acreditada, por infringir el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, al efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

4.3 Respetto de imposición a la sanción y medida complementaria propuesta por el órgano instructivo

En el marco del artículo 122° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el artículo 279° de su Reglamento, los tipos de sanciones administrativas que impone el órgano sancionador son: amonestación escrita, trabajo comunitario y multa.

De acuerdo a la infracción propuesta en el presente documento por transgredir el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, se recomienda que la sanción administrativa este enmarcada en una multa.

En cuanto a la medida complementaria se propone que la Compañía Minera Raura S.A., deba de forma inmediata suspender el vertimiento de las aguas residuales procedentes del Desmonte Sucshapá hacia la laguna Rupahuay, en el punto de vertimiento M-1/E-20A, de coordenadas UTM (WGS 84) 308447 mE – 8838790 mN”.

- 4.7. Con el escrito de fecha 01.09.2020, la empresa Compañía Minera Raura S.A. presentó sus argumentos de descargo al Informe Técnico N° 003-2020-ANA-AAA.CF-ALA.H/KHR, reiterando los argumentos de defensa de fecha 27.02.2020, respecto al hecho que actuó en cumplimiento de la medida preventiva de carácter obligatorio impuesta por OEFA mediante la Resolución Directoral N° 004-2019-OEFA/DSEM y la Resolución Directoral N° 041-2019-OEFA/DSEM A; así como, que no pudo gestionar la modificación de su autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas porque el Ministerio de Energía y Minas no aprobaba sus instrumentos de gestión ambiental, por lo que considera se deberá aplicar a su favor las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 4.8. En fecha 15.09.2020, mediante el escrito de fecha 15.09.2020, la empresa Compañía Minera Raura S.A. presentó medios sustentatorios complementarios respecto de sus argumentos de descargo de fecha 01.09.2020.
- 4.9. En el Informe Legal N° 356-2020-ANA-AAA-CF/EL/PAPM de fecha 30.09.2020, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza manifestó que los argumentos de descargo presentados por la empresa Compañía Minera Raura S.A. en los que señala haber incurrido en el hecho infractor a partir del cumplimiento de una medida preventiva impuesta por el OEFA y por la demora en la aprobación de sus instrumentos de gestión ambiental (Plan Integral para la Implementación a los Límites Máximos Permisibles - LMP de descarga de Efluentes Minero Metalúrgicos y Adecuación a los Estándares de Calidad Ambiental ECA - Agua y Plan Ambiental Detallado – PAD) no se pueden considerar medios para evadir su responsabilidad, la cual fue comprobada en la inspección ocular de fecha 18.07.2019. En ese sentido, la administración concluyó que se encuentra acreditada la responsabilidad de la citada administrada. Asimismo, consideró que la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador debía ser calificada como “Muy Grave”, recomendando que en este caso se imponga una sanción de multa de 10 UIT.
- 4.10. Con la Resolución Directoral N° 922-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 19.10.2020, notificada en fecha 22.12.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sancionó a la empresa Compañía Minera Raura S.A. con una multa equivalente a 10 UIT por haber realizado el vertimiento de aguas residuales provenientes del depósito de desmonte de Sucshapá en la laguna Rupahuay, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la cual fue tipificada como la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Asimismo, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza dispuso como medida complementaria que, en un plazo de diez (10) días hábiles proceda a suspender el vertimiento de aguas residuales procedentes de la desmontera Sucshapá hacia la laguna Rupahuay, en el punto de vertimiento M-1/E-20A de las coordenadas UTM (WGS-84) 308447 mE – 8838790 mN.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.11. Mediante el escrito de fecha 07.01.2021, la empresa Compañía Minera Raura S.A. interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 922-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, mediante el cual señaló que la resolución impugnada adolece de nulidad, en mérito de los argumentos expuestos en el descargo a la Notificación N° 005-2020-ANA-AAA.CF-ALA.H de fecha 27.02.2020 que corresponden a una vulneración al Principio del Debido Procedimiento y porque la sanción de multa no se encuentra debidamente sustentada, vulnerando el Principio de Razonabilidad y los lineamientos contenidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA.

Del mismo modo, argumenta en su recurso de reconsideración que la medida complementaria de suspensión de vertimiento de aguas residuales procedentes de la desmontera Sucshapá es incongruente y carente de razonabilidad, porque dicho vertimiento se realiza previo tratamiento en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales, tiene la certificación ambiental aprobada mediante la Resolución Directoral N° 158-2020-MINEM-DGAAM y el Informe N° 447-2020-

MINEM-DGAAM-DRAM-DGAM de fecha 20.11.2020, en la que se contempla la implementación del sistema de captación y bombeo de agua de subdrenaje de la desmontera Sucshapá hacia la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales, por consiguiente, cuenta con opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua conforme se observa en el Informe Técnico N° 956-2020-ANA-DCERH de fecha 21.10.2020.

- 4.12. Con la Resolución Directoral N° 279-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 10.03.2021, notificada en fecha 06.09.2021⁴, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza declaró fundado en parte el recurso de reconsideración de la empresa Compañía Minera Raura S.A. y dejó sin efecto la medida complementaria impuesta mediante la Resolución Directoral N° 922-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, dejándola subsistente en los demás extremos.
- 4.13. En fecha 27.09.2021, la empresa Compañía Minera Raura S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 279-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente resolución. Asimismo, solicitó que se le conceda una audiencia de informe oral para exponer sus argumentos de apelación.
- 4.14. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza con el Proveído N° 703-2022-ANA-AAA.CF de fecha 31.05.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos⁵, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁶; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁷, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁸ y N° 0289-2022-ANA⁹.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

⁴ Mediante correo electrónico remitido a la dirección legalregulatio@raura.com.pe

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

Respecto al debido procedimiento y a la motivación de las resoluciones

- 6.1. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece al debido procedimiento como uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, cabe señalar que el referido principio determina que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*.
- 6.2. El numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores lo siguiente: *“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”*.
- 6.3. En consecuencia, el Principio del Debido Procedimiento constituye una garantía especialmente relevante por restringir la potestad del Estado en la imposición de penalidades, sujetándolas al procedimiento preestablecido.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

- 6.4. Sobre el argumento de la impugnante respecto a lo descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:
- 6.4.1. El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰, señala que en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados

10

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
- a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
 - b) *La probabilidad de detección de la infracción;*
 - c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
 - d) *El perjuicio económico causado;*
 - e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
 - f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
 - g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*
- (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas](http://sisged.ana.gob.pe/consultas) e ingresando la siguiente clave : D3D88A16

en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹¹.

- 6.4.2. En tal sentido, este tribunal considera que la interposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.
- 6.4.3. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General indica que: *“concluida de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que determina de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda”*.
- 6.4.4. Además, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 11° de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Tránsito a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento¹² aprobado por la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, *“Concluida la recolección de pruebas, se formula el “informe final de instrucción”, en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. En el caso que el informe final de instrucción concluya la inexistencia de infracción se propondrá el archivo de la investigación”* (el subrayado es nuestro).
- 6.4.5. A su vez, el artículo 18° de la normativa acotada en el párrafo precedente, señala: *“El órgano instructor al emitir su informe final de instrucción deberá tipificar las infracciones en las que se hubiera incurrido, siguiendo la clasificación como leves, graves o muy grave, por cada uno de los hechos probados, tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 278.1 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el anexo 3 de la presente norma”*.

¹¹ **“Artículo 278° - Calificación de las infracciones**

(...)

278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- c. La gravedad de los daños generados;
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- f. Reincidencia; y,
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

(...)”.

¹² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11.08.2018.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas](http://sisged.ana.gob.pe/consultas) e ingresando la siguiente clave : D3D88A16

6.4.6. En el presente caso, se observa que la Administración Local de Agua Huaura desarrolló la etapa de instrucción del procedimiento, al realizar la verificación técnica de campo en las instalaciones de la empresa Compañía Minera Raura S.A. en fecha 18.07.2019, para verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización de aguas residuales industriales a la laguna Rupahuay, otorgada mediante la Resolución Directoral N° 199-2017-ANA-DGCRH y sus modificatorias, e inició el procedimiento administrativo sancionador mediante la Notificación N° 005-2020-ANA-AAA.CF-ALA.H de fecha 12.02.2020.

Asimismo, emitió el Informe Técnico N° 003-2020-ANA-AAA.CF-ALA.H/KHR de fecha 13.06.2020 (informe final de instrucción), mediante el cual determinó que se habría configurado la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley y recomendó la aplicación de una sanción administrativa de multa, no apreciándose en el mismo la evaluación de los criterios de razonabilidad ni la calificación de la infracción como grave o muy grave.

6.4.7. Posteriormente, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza emitió la Resolución Directoral N° 922-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 19.10.2020 determinando que la impugnante es responsable por realizar el vertimiento de aguas de filtraciones provenientes del depósito de desmonte de Sucshapá en la laguna Rupahuay, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, calificando la infracción como “Muy Grave” y determinó que correspondía imponer una sanción de diez (10) UIT (conforme con el análisis desarrollado en su considerando trigésimo noveno).

6.4.8. Ahora bien, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores lo siguiente: *“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)”*

6.4.9. En ese sentido, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, con la emisión de la Resolución Directoral N° 922-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 19.10.2020, vulneró el principio del debido procedimiento, porque correspondía que en el Informe Técnico N° 003-2020-ANA-AAA.CF-ALA.H/KHR de fecha 13.06.2020 (informe final de instrucción), la Administración Local de Agua Huaura (autoridad instructora) realice previamente la calificación de la infracción (como grave o muy grave), realizando el examen de los criterios para la graduación de la multa en aplicación del Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, sin embargo, en el citado informe únicamente se evaluó respecto a la responsabilidad de la empresa Compañía Minera Raura S.A. y recomendó la aplicación de una sanción administrativa de multa, incumpliendo con las formalidades del procedimiento para calificar la infracción y la imposición del monto de la multa.

6.4.10. Además, se debe indicar que, si bien se notificó el informe final de instrucción, la administrada no tomó conocimiento del análisis respecto a los criterios para la graduación de la multa y la calificación de la infracción (como grave o muy grave), debido a que la Administración Local de Agua Huaura no determinó lo antes señalado en el Informe Técnico N° 003-2020-ANA-AAA.CF-ALA.H/KHR (informe final de instrucción), por lo tanto, no pudo contradecir criterios antes mencionados, vulnerándose su derecho de defensa¹³.

6.4.11. Sobre la base de las afirmaciones expuestas en los párrafos precedentes, este Tribunal concluye que con la emisión de la Resolución Directoral N° 279-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza ha vulnerado el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual son vicios del acto administrativo que causan su nulidad la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en este caso se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento y el derecho de defensa previsto en los literales 3 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, referidas al debido procedimiento y al derecho de defensa, así como el literal d) del artículo 11° y el artículo 18° de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Tránsito a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. Igualmente, en aplicación del numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁴, la Resolución Directoral N° 922-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, también se encuentra incurso en causal de nulidad.

6.5. Por lo expuesto, este colegiado considera que no corresponde emitir un pronunciamiento sobre los argumentos señalados en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución; asimismo, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el informe oral solicitado por la impugnante en fecha 27.09.2021.

Respecto a la reposición del procedimiento administrativo

¹³ ¹³ El Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 142/2021 recaída en el expediente N° 02165-2018-PHC/TC Cajamarca, ha señalado lo siguiente: «2. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

3. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etcétera), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencias 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-HC/TC).

4. El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en el que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo cual supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión (Sentencia 02028-2004-PHC/TC).

5. El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. No obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Sentencias 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-PHC/TC [...]). Disponible en : https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02165-2018-HC.pdf?fbclid=IwAR2qwTiezT_vanrfKzQtA-mLvdo9LbAlbSdRnSEvMMEfu4dJqMsOvPG1L-U

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
“Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1. La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
(...)”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas](http://sisged.ana.gob.pe/consultas) e ingresando la siguiente clave : D3D88A16

- 6.6. Al amparo de lo establecido en la parte in fine del numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe disponerse la reposición del presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es hasta que la Administración Local de Agua Huaura en su condición de órgano instructor formule un informe final de instrucción en el que determine de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción a imponer, evaluándose los criterios de razonabilidad, y de ser el caso, la imposición de medidas complementarias; o, la declaración de la no existencia de infracción, según corresponda.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0730-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 18.11.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14° y numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Compañía Minera Raura S.A.; en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 279-2021-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y la Resolución Directoral N° 922-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2°. Disponer la reposición del procedimiento administrativo sancionador a fin de que la Administración Local de Agua Huaura en su condición de órgano instructor del presente procedimiento formule un informe final de instrucción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.6 de la presente resolución, luego de lo cual, se continuará con el trámite hasta la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento dentro del plazo legal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PEREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal